



Mi Universidad

Nombre del Alumno: Estefanía de Jesús González
Martínez

Nombre del tema: Modalidades de las obligaciones

Parcial: 1°

Nombre de la Materia: Teoría General de las
Obligaciones

Nombre del profesor: David Armando Hernández Cruz

Nombre de la Licenciatura: Lic. En Derecho

Cuatrimestre: 3°

Pichucalco, Chiapas a 14 de junio de 2022

INTRODUCCIÓN

En esta unidad, conoceremos y aprenderemos las distintas modalidades de las obligaciones, sus características principales de cada uno de los diferentes tipos de las obligaciones, y la participación de los sujetos dentro de las obligaciones.

MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES

Las modalidades de las obligaciones son elementos variables y accidentales que modifican los efectos normales de las obligaciones sin alterar su naturaleza. Es el modo o forma de ser de la obligación, que viene a constituir una limitación o determinación de la voluntad, para indicar que ha quedado afectada su eficacia.

Las obligaciones son aquel vínculo legal basado en un derecho por el cual las personas están obligadas a hacer algo, entregar algo, realizar un servicio o abstenerse de hacer algo.

OBLIGACIONES SUJETAS A MODALIDAD.

La modalidad es una de las excepciones a la norma general que toda obligación es pura y simple; la modalidad se constituye entonces como excepción que puede nacer tanto de la ley como del convenio de las partes.

Las modalidades tienen como fin el modificar los efectos de las obligaciones, ya sea el nacimiento, la extinción, la exigibilidad o el cumplimiento de las mismas, sometiendo su resultado al cumplimiento de la modalidad pactada. Las modalidades se dividen en tres: la condición, el plazo y el modo. Las modalidades son un elemento accidental del acto o contrato, ya que es necesaria que sean estipuladas en cláusulas especiales, pues si no se indican el contrato seguiría su rumbo normal, pues no sería modificado en su esencia.

LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES.

Obligaciones condicionales son aquellas cuya eficacia depende de la realización de una condición, entendida como un hecho futuro e incierto. La eficacia de la relación jurídica es incierta, pues sus efectos pueden no llegar a producirse si la condición no se cumple o desaparecer cuando la condición se resuelve.

La condición no se presume, sino que debe ser claramente establecida. La obligación condicional es excepción, y la pura, regla general.

LAS OBLIGACIONES A PLAZO.

Se definen como: "El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito." Por lo tanto, como plazo se entiende un hecho futuro y cierto de cual depende la exigibilidad o extinción de una obligación y correlativamente de un derecho.

El plazo se extingue por vencimiento, renuncia y caducidad. En todos estos eventos la obligación se hace exigible.

LAS OBLIGACIONES MODALES.

Son las que consisten en destinar una parte o todo el objeto de la asignación a un fin especial, como es el caso de hacer ciertas obras o sujetarse a ciertas cargas. La carga es la modalidad que somete al favorecido con una asignación se está testamentaria, convención o donación, ya sea para emplearla en todo o parte, la carga impone la obligación personal de destinar el objeto de la prestación a un fin determinado; esta obligación personal no afecta la propiedad. El modo es el motivo determinante de la disposición, este es parte fundamental de la obligación o sea inherente y es un acto personal del deudor el cual se compromete a realizarla a favor de un tercero o un disponente.

OBLIGACIONES DE ESPECIE O CUERPO CIERTO Y DE GÉNERO.

Las obligaciones de especie o cuerpo cierto son aquellas que tienen por objeto una cosa totalmente singularizada de tal modo que no pueda confundirse con otras similares; las obligaciones de género son aquellas cuya prestación tiene como objeto una cosa incluida dentro de una amplia clasificación, es decir, cuando el objeto es indeterminado de una clase o género determinado.

OBLIGACIONES PURAS.

Las obligaciones puras se definen como aquellas en que, como su eficacia no está sometida a ninguna modalidad (condición, término), su cumplimiento es exigible de forma inmediata. A esta modalidad se refiere que será exigible desde luego toda

obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro o incierto, o de un suceso pasado, que los interesados ignoren.

OBLIGACIONES SIMPLES.

Es la que existe desde el momento en que se perfecciona el contrato o se consuma el acto destinado a darle nacimiento.

OBLIGACIONES CON PLURALIDAD DE OBJETO.

Las obligaciones plurales llamadas también compuesta, son aquellas que recae sobre diversos objetos o sujetos, sea conjunta o disyuntivamente, o bien en que el deudor está facultado para sustituir su prestación. Una obligación es plural cuando tiene varios objetos o varios sujetos. Las obligaciones plurales por su objeto son de tres tipos: conjuntivas, alternativas y facultativas. Y por su sujeto las obligaciones plurales son: mancomunadas, solidarias e indivisibles.

OBLIGACIONES DE SIMPLE OBJETO MÚLTIPLE.

Obligación de objeto único, de objeto singular, simple o único es en derecho, aquella obligación en que se debe una sola cosa, un hecho o una abstención.

Por ejemplo, la obligación del comodante de entregar un libro en préstamo al comodatario.

OBLIGACIONES ALTERNATIVAS.

Estas obligaciones son en las que existe una multiplicidad de prestaciones, en las que la realización de una sola de ellas exonera del cumplimiento de las demás.

Obligación alternativa es aquella por la cual se deben varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas exonera de la ejecución de las otras.

OBLIGACIONES FACULTATIVAS.

Las obligaciones facultativas en contraposición a las obligaciones alternativas, no recaen en una multiplicidad de prestaciones que con la ejecución de una permite la liberación de las demás. Las obligaciones facultativas son las que determinan una

sola prestación para su materialización, pero que en el caso que no se puedan ejecutar, se podrá reemplazar con otra.

Estas obligaciones son de objeto simple, porque solamente tienen una prestación debida (in obligatione), sin perjuicio de que otra u otras prestaciones que están fuera del vínculo obligatorio (in facultate solutionis) también puedan servir para el pago.

OBLIGACIONES CON PLURALIDAD DE SUJETOS.

La pluralidad de sujetos puede ser, originaria, si se consolida con varios sujetos tanto en el aspecto activo como en el pasivo desde el inicio de la obligación, y esta a su vez puede ser convencional o legal si nace a la vida jurídica, ya sea por convenio entre las partes o por disposición legal. Las obligaciones con pluralidad de sujetos se dividen en obligaciones conjuntas o también llamadas obligaciones mancomunadas o proindiviso; obligaciones solidarias y obligaciones indivisibles.

OBLIGACIONES SIMPLEMENTE CONJUNTAS.

Las características fundamentales de la obligación mancomunada, son pluralidad de sujetos, unidad de prestación cuyo objeto es material e intelectualmente divisible.

La extinción de la obligación para uno de los acreedores o deudores no afecta ni beneficia al resto de los primeros y los segundos.

OBLIGACIONES SOLIDARIAS.

El segundo caso de obligaciones con pluralidad de sujetos son las obligaciones solidarias, la solidaridad es el vínculo jurídico en el cual existe pluralidad de sujetos acreedores o deudores, en donde uno de los acreedores puede exigir la totalidad de la obligación del deudor y donde uno de los deudores está en la obligación de cumplir íntegramente con la prestación. La solidaridad puede darse tanto por activa, si existe pluralidad de acreedores, y en el extremo opuesto un sólo deudor o puede ser pasiva si existe la pluralidad de deudores y un sólo acreedor.

OBLIGACIONES INDIVISIBLES.

Obligación indivisible es aquella cuyo objeto no puede dividirse. Como el objeto de toda obligación, es una cosa que debe darse, hacerse o no hacerse, la obligación

es indivisible cuando dicha cosa o prestación, no pueda darse, hacerse o dejar de hacerse por partes. Se entiende que se trata de la indivisibilidad jurídica, es decir, de aquella indivisibilidad que ordena la ley de lo justo, y no las leyes de la materia.

La indivisibilidad activa es casi siempre natural. Cuando un acreedor muere y deja varios herederos, éstos se convierten en acreedores indivisibles.

CONCLUSIÓN

Con la elaboración de este ensayo aprendimos que las obligaciones pueden ser puras y simples o sujetas a una modalidad, respecto de estas recordemos la clase en donde vimos el tema de las modalidades de los actos jurídicos y definimos a las modalidades como las limitaciones al acto, ya sea en cuanto al tiempo de su nacimiento, a su extinción o al modo de realizarlo.

BIBLIOGRAFÍA

Antología Teoría General de las Obligaciones UDS